

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-004/2017.

QUEJOSO: ANTONIO JAIMES
LUNA.

DENUNCIADOS: PARTIDO
MORENA, CRISTÓBAL ARIAS
SOLÍS O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán¹, con motivo de la denuncia promovida por el ciudadano Antonio Jaimes Luna, Rector de la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán, contra el partido político Morena, Cristóbal Arias Solís o quien resulte responsable, por la presunta difusión de un video en la red social Facebook en apoyo al referido partido político, editado con fotografías en las que aparece en su calidad de Rector, lo que en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña y se pretende sacar provecho de la institución que representa.

¹ En adelante IEM.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. A las once horas con siete minutos del veintiocho de noviembre², se presentó el escrito de queja, en la Oficialía de Partes del IEM.³

II. Acuerdo de recepción, radicación y diligencias. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, del Código Electoral del Estado⁴, el Secretario Ejecutivo del IEM, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-03/2017; reconoció la personalidad del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; ordenó el desahogo de las diligencias de investigación que consideró procedentes; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para su desahogo; y, finalmente, reservó la admisión.⁵

III. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento. A través de proveído de once de diciembre, el Secretario Ejecutivo del instituto señalado, admitió a trámite el escrito inicial; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó pronunciamiento alguno; y ordenó el emplazamiento del partido político Morena y Cristóbal Arias Solís, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando para su desahogo las dieciocho horas del trece siguiente⁶.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de diciembre, a las dieciocho horas, de conformidad con el dispositivo 259 del Código Electoral, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que

² Salvo señalamiento expreso, las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil diecisiete.

³ Denuncia agregada de foja 3 a 6 del expediente.

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ Acuerdo de recepción agregado de foja 20 a 22 del expediente.

⁶ Acuerdo de admisión visible en fojas 95 y 96 del expediente.

se hizo constatar que comparecieron el quejoso, la representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo General del IEM y el representante legal de Cristóbal Arias Solís.⁷

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Mediante oficio IEM-SE-1473/2017⁸ de esa misma data, la autoridad instauradora remitió el expediente formado con motivo de la instrucción del Procedimiento IEM-PES-03/2017, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del numeral 260 del Código Electoral.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

I. Recepción. El catorce de diciembre, a las trece horas con cincuenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió el expediente y el informe circunstanciado.

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-004/2017 y turnarlo a la entonces Ponencia Cuatro, señalando como encargado del trámite y resolución al Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en la normativa invocada.

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA-466/2017.⁹

III. Radicación y devolución del expediente. Por acuerdo de catorce del mismo mes, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 263,

⁷ Audiencia agregada de foja 118 a 123 del expediente.

⁸ Agregado en foja 02 del expediente.

⁹ Acuerdo de turno y oficio de remisión a ponencia agregados en fojas 137 y 138, respectivamente, del expediente.

incisos a) y b), del Código Electoral, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó su remisión al IEM, al advertir, que de los hechos señalados por el quejoso y las investigaciones realizadas, éste efectuó requerimiento a la Agencia Palmerín Publicidad Marketing, respecto a la posible elaboración del video motivo de la denuncia, sin que se le hubiera emplazado conforme a la ley.¹⁰

Por lo anterior, al estimar que dicha empresa publicitaria le resultaba el carácter de parte denunciada dentro de este procedimiento y a fin de otorgar garantía de audiencia, se ordenó la devolución del expediente para que se dejara sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de diciembre, se le emplazara y posteriormente se desahogara de nueva cuenta.

TERCERO. Diligencias realizadas por el IEM, derivado de la devolución del expediente. En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEM, el quince de diciembre siguiente, en proveído ordenó emplazar a la Agencia Palmerín Publicidad Marketing, para que compareciera por sí o a través de su representante debidamente acreditado, a la audiencia de pruebas y alegatos señalada a las doce horas del diecinueve de diciembre.¹¹

I. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de diciembre, a las doce horas, tuvo verificativo la citada audiencia, a la que únicamente compareció el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del IEM y el representante legal de Cristóbal Arias Solís, no así el quejoso y el representante de la Agencia Palmerín Publicidad Marketing.¹²

II. Segunda remisión del expediente. Desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de la que se ordenó su reposición, mediante oficio IEM-SE-1520/2017 del mismo diecinueve de diciembre, la autoridad instauradora nuevamente remitió al Tribunal Electoral el expediente

¹⁰ Visible de foja 139 a 141 del expediente.

¹¹ Acuerdo visible en las fojas 147 y 148 del expediente.

¹² Audiencia agregada de foja 311 a 315 del expediente.

formado con motivo de la instrucción del Procedimiento IEM-PES-03/2017, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Retorno a Ponencia. El veinte de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador, ahora a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, derivado del acuerdo tomado por el Pleno en reunión interna de dieciocho de diciembre y por tener conocimiento previo del mismo.¹³

IV. Reposición del procedimiento. En la misma fecha, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó a la autoridad instructora realizara de nueva cuenta el emplazamiento a la Agencia Palmerín Publicidad Marketing, ya que el practicado en fecha dieciséis de diciembre, se llevó a cabo en domicilio distinto al señalado por el propio interesado y con persona diversa a la autorizada para tal efecto.¹⁴

CUARTO. Diligencias realizadas por el IEM, derivado de la reposición del procedimiento. En cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el veintiuno de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IEM, emitió acuerdo en el que dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de ese mismo mes, señalando nueva fecha para el desahogo.¹⁵

I. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de enero de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas, de conformidad con el dispositivo 259 del Código Electoral, tuvo verificativo la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos,¹⁶ a la que comparecieron el quejoso, el representante del partido político Morena, además del representante de Cristóbal Arias Solís, no así Ricardo Palmerín Gallegos, este último en su carácter de persona física

¹³ Acuerdo de retorno agregado a foja 481 del expediente.

¹⁴ Acuerdo agregado de foja 488 a 490 del expediente.

¹⁵ Acuerdo visible en fojas 499 y 500 del expediente.

¹⁶ Audiencia agregada de foja 592 a 603 del expediente.

con actividad empresarial ante el Servicio de Administración Tributario, aspecto que se corrobora con los documentos que obran en autos, pese a que fue debidamente emplazado.¹⁷

II. Tercera remisión del expediente. Mediante oficio IEM-SE-113/2018 de diez de enero del año en curso, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de la cual se ordenó su reposición, la autoridad instauradora remitió de nueva cuenta el expediente a este Tribunal Electoral, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral.¹⁸

III. Remisión del expediente a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, envió el expediente del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-004/2017 a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para la continuación del trámite correspondiente, conforme lo previene el numeral 263 del Código Electoral.

IV. Requerimiento y cumplimiento. El doce de enero de dos mil dieciocho, al considerar necesario la realización de diligencias para mejor proveer, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de requerimiento al Secretario Ejecutivo del IEM, a fin de que por su conducto solicitara al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información necesaria para la resolución del presente procedimiento, mismo que fue cumplimentado el treinta de enero siguiente.¹⁹

V. Debida integración del expediente. El dos de enero siguiente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.²⁰

C O N S I D E R A N D O:

¹⁷ Como consta en la cédula de notificación personal, agregada a foja 574 del expediente.

¹⁸ Agregado en foja 608 del expediente.

¹⁹ Acuerdo agregado a foja 692 del expediente.

²⁰ Foja 772 del expediente.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de hechos relativos a la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a través de la difusión de un video en la red social Facebook, en apoyo al partido político Morena, editado con fotografías en las que aparece el quejoso en su calidad de Rector de la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán, con lo que a su decir, se pretende sacar provecho de la institución que representa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El representante legal de Cristóbal Arias Solís, invocó la causal de improcedencia consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.²¹

Dicha causal la apoya en que los hechos narrados por el quejoso devienen por demás falsos y espurios por no estar acreditados, al no aportar, ni ofrecer pruebas para tratar de evidenciar su dicho, pues en el sumario no existe constancia que acredite que Cristóbal Arias Solís haya incurrido en falta alguna y cometido el hecho imputado, en razón de que no le consta que los hubiere cometido, considerando que se trata de una imputación irresponsable y quimérica, sin fundamento legal.

Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

En relación con ello, es preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002,

²¹ Causal de improcedencia invocada en la audiencia de pruebas y alegatos de trece de diciembre de dos mil diecisiete, misma que solicitó se le tuviera por reproducida en la diversa audiencia de nueve de enero del año en curso.

consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”** se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Al respecto, luego de una interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional de los numerales 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, ajustables tanto a nivel federal como local, consisten en:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y,

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”

“Artículo 257.

(...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

...

d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

(Lo resaltado es nuestro).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda demostrar su autenticidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de queja se aprecia, que el promovente precisó como actos reclamados la realización de actos anticipados de campaña, a través de la difusión de un video en la red social Facebook, inconformidad que se ubica dentro

de los supuestos de denuncia previstos en el inciso b), del artículo 254 del Código Electoral del Estado; de ahí que **se desestima la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el quejoso, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expresado por el quejoso, por Cristóbal Arias Solís y por el partido político Morena, en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. El quejoso aduce que el partido político Morena y el ciudadano Cristóbal Arias Solís, han realizado conductas que se tipifican como actos anticipados de campaña, debido a que éste último, ha publicado un video en la red social de Facebook en apoyo al referido instituto político, lo que sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- En primer término, mencionó que se desempeña como Rector de la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en la ciudad de Sahuayo, Michoacán.
- Que con el carácter señalado y en representación del Gobernador del Estado, el veintiuno de mayo, acudió al evento cívico relacionado con la celebración del CXXII natalicio del General Lázaro Cárdenas del Río, organizado por el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, al que asistieron diversas personalidades educativas de la región, y al final del evento se tomaron fotografías de los asistentes de manera conjunta y personal.
- Que el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a las veintiuna horas con cuarenta y seis minutos, Cristóbal Arias Solís,

publicó un video en su red social Facebook, editado con fotografías que se tomaron en el evento señalado en el punto que antecede, en las que aparece el quejoso en su calidad de rector, además de frases en apoyo al partido político Morena.

- En su concepto, el partido político Morena, de forma dolosa trata de utilizar las instituciones públicas para hacer creer al electorado o la ciudadanía, que el Ayuntamiento de Jiquilpan y la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán, a través del quejoso, otorgan apoyo a ese partido político.
- Que de forma dolosa fueron utilizadas las fotografías tomadas un evento público señalado, lo que considera constituye un acto anticipado de campaña, al querer sacar provecho de la institución que representa.

En el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, agregó que ratifica en todas y cada una de sus partes lo manifestado en la audiencia de trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la que refirió:

- Con el contenido del video que se denuncia, se pretende hacer creer o presumir a la ciudadanía, que el quejoso forma parte del instituto político Morena y es simpatizante del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, y agregó que no pertenece a ese partido político y menos aún la institución educativa que representa.

II. Excepciones y defensas del partido político Morena. Por su parte, el partido Morena a través de su autorizado, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IEM, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de enero del año en curso, del que se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados, al encontrarse relacionados con una página de “Facebook” ajena a ese instituto político no le

constan, manifestando desconocimiento de tal situación, y que si bien es cierto, el ahora quejoso menciona que en esa página aparecen personas militantes del partido político Morena, esos señalamientos resultan vagos, toda vez que no se precisa quienes son éstos, ni en qué carácter aparecen en las imágenes, careciendo de sustento su acusación.

- Respecto al señalamiento de que el partido político Morena pretende utilizar la institución que el quejoso representa, expone que éste le adjudica hechos y acusaciones falsas y sin razón a la dirigencia de ese partido político, sólo derivadas de su aparición personal, ya que en ningún momento ha publicado nada al respecto.
- Que las actitudes, acciones y manifestaciones que según el quejoso, tomó y realizó el ciudadano Cristóbal Arias Solís, si es que hubiesen existido, no son de su conocimiento, por haberse efectuado de forma personal y particular sin que la dirigencia y/o el comité ejecutivo estatal de ese partido político tuviese algo que ver, siendo hechos ajenos, lo que implica imposibilidad para aplicarle alguna sanción, solicitando se absuelva al partido de toda responsabilidad.

III. Excepciones y defensas de Cristóbal Arias Solís. En su oportunidad, el representante del ciudadano Cristóbal Arias Solís, solicitó durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, que se tomaran en cuenta todas y cada una de las manifestaciones, argumentos, contestación de hechos que dieron origen a la controversia, alegatos, pruebas y objeciones realizadas el trece de diciembre, mismas que son del tenor siguiente:

- Que en ningún momento el quejoso precisa o indica en qué lugar, en qué apartado o situación se ubica en las fotografías o video, es decir, en ningún momento se hace identificar quién de

todas las personas que aparecen en las fotografías o video es él, dejándolo en estado de indefensión.

- Además alega la obscuridad e imprecisión de la queja, así como la falta de legitimación pasiva de su apoderado, dado que no existe señalamiento o imputación directa a su persona.
- Que los indicios que obran en el sumario son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, solicitando se aplique a su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que en el oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de veinte de diciembre,²² en ningún momento aparece alguna persona que ostente el cargo de Rector de la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán, y si bien se hace mención del nombre de la persona física Antonio Jaimes Luna, se le atribuye el cargo de Director de la UCM, careciendo de certeza que sea la misma persona que interpone la queja.

IV. Excepciones y defensas del ciudadano Ricardo Palmerín Gallegos. El ciudadano Ricardo Palmerín Gallegos, persona física con actividad empresarial ante el Servicio de Administración Tributaria, no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos de manera personal, ni a través de representante, pese a que fue debidamente emplazado por la autoridad instructora mediante cédula de notificación de cinco de enero de dos mil dieciocho.²³

Persona que conforme a la información que se hizo llegar al expediente por el Servicio de Administración Tributaria de la

²² Oficio agregado a foja 570 del expediente.

²³ Cédula que se encuentra agregada a foja 574 del expediente.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público,²⁴ se encuentra inscrito dentro del régimen fiscal de persona física con actividades empresariales y profesionales, que entre otras actividades económicas, presta servicios publicitarios, como el mismo ciudadano lo refiere.

CUARTO. *Litis*. Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe en determinar:

Si el video que hace alusión el quejoso, constituye un acto anticipado de campaña y como consecuencia, vulnera el principio de equidad en la contienda, al posicionar ante el electorado el nombre e imagen del ciudadano Cristóbal Arias Solís y del partido político Morena, dentro del proceso electoral ordinario local que se desarrolla en esta entidad federativa, con el que además, decir del quejoso, se pretende sacar provecho de la institución que representa, al estar editado con fotografías en las que aparece.

QUINTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral sostiene el criterio que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.²⁵

Lo anterior, significa que al IEM, en términos de los numerales 246 y 250, del Código Electoral, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la

²⁴ Información que por tener el carácter de confidencial, se encuentra en sobre bolsa sellado, agregada a foja 764 del expediente.

²⁵ Igual criterio ha sostenido la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

violación objeto de denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁶

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el dispositivo 243, del Código Electoral, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el expediente, son:

a) Por parte del quejoso:

- 1. Documental privada.** Consistente en la copia simple del oficio 385/17, de diecinueve de mayo, signado por la Secretaria Auxiliar del Gobernador, en el que se hace del conocimiento al quejoso, que fue comisionado para representar al Gobernador Constitucional del Estado, en el acto cívico con motivo de la celebración del CXXII natalicio del General Lázaro Cárdenas del Río, en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán.²⁷

²⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

²⁷ Visible a foja 7 del expediente.

2. Pruebas técnicas. Consta en siete impresiones de imágenes que acompañan al escrito de queja.²⁸

3. Prueba técnica. Relativa a la memoria USB que fue ofrecida y acompañada al escrito de queja de Antonio Jaimes Luna, misma que contiene archivos de imagen y un video.²⁹

4. Documental pública. Referente a la copia cotejada ante el Notario Público 164 del Estado, con ejercicio y residencia en Jiquilpan, Michoacán, del escrito de primero de febrero, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, otorgó nombramiento en favor del quejoso, como Rector de la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo.³⁰

b) Por el partido político Morena:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del IEM el ocho de diciembre, recaído al escrito presentado por el partido político Morena, mediante el cual informó a la autoridad administrativa electoral que el ciudadano Cristóbal Arias Solís no se encuentra afiliado a ese instituto político.³¹

2. Presuncional legal y humana. En lo que favorezca, como consecuencia de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro hecho desconocido.

c) Ofrecidas por el denunciado Cristóbal Arias Solís.

1. Prueba presuncional legal y humana. Consistente en el conocimiento de los hechos para llegar a otros desconocidos, de conformidad con lo establecido en la codificación de la materia y las consecuencias jurídicas que en la misma se establece.

2. Prueba instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones que obran en autos.

²⁸ Localizables a fojas 8 a 14 del expediente.

²⁹ Adjunta en foja 15 del expediente.

³⁰ Visible en foja 24, del expediente.

³¹ Foja 87 del expediente.

d) Recabadas por la autoridad instructora.

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada practicada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del IEM el cinco de diciembre, relativa a la verificación del contenido de la página de Facebook a nombre de Cristóbal Arias Solís, en la que se certificó la existencia y contenido del video publicado en esa red social el diecisiete de noviembre, mismo que constituye la materia de la denuncia que se estudia.³²
- 2. Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada de verificación de contenido de la memoria USB, ofrecida y anexada al escrito de queja del ciudadano Antonio Jaimes Luna, con los rubros “Queja Cristóbal Arias” y “Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo”, del cinco de diciembre, la que se certificó contenía un video y cuarenta imágenes.³³
- 3. Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3850/2017, de siete de diciembre, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEM, en el que informa que no encontró coincidencia alguna de Cristóbal Arias Solís, en el padrón de afiliados del partido político nacional denominado Morena.³⁴
Documental que al obrar agregada en autos del expediente, derivado de la solicitud de información realizada por la autoridad instructora, fue ofrecida como prueba por el partido político denunciado, al momento de dar contestación a la queja promovida en su contra.
- 4. Documental privada.** Consistente en el escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, presentado el ocho de diciembre, en el que se informó que el ciudadano

³² Visible de foja 27 a 41 del expediente.

³³ Agregado de foja 42 a 63 del expediente.

³⁴ Visible a foja 92 y 93 del expediente.

Cristóbal Arias Solís, no se encuentra afiliado a ese órgano partidista.³⁵

Escrito que al igual que la prueba señalada en el numeral que antecede, al encontrarse agregada en el expediente con motivo del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEM, fue ofrecido como prueba por el partido político Morena en su escrito de alegatos.

5. Documental pública. Relacionada con el oficio C-2-2017 de veinte de diciembre, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en el que hace del conocimiento quienes estuvieron en el presídium en la celebración cívica en conmemoración al CXXII aniversario del natalicio del General Lázaro Cárdenas del Rio, celebrado el veintiuno de mayo en el citado Municipio.³⁶

6. Documental privada. Escrito de siete de diciembre, en el que Ricardo Palmerín Gallegos, persona física con actividad empresarial ante el Servicio de Administración Tributaria de la Agencia Palmerín Publicidad Marketing, informó a la autoridad administrativa electoral, que no fueron contratados sus servicios por parte de Cristóbal Arias Solís para la realización del video materia de la queja.³⁷

7. Documental privada. Relativa al escrito de ocho de diciembre, en el que Cristóbal Arias Solís, informó a la autoridad administrativa electoral, que no contrató a ninguna agencia de publicidad para la elaboración del video que originó la denuncia.³⁸

e) Requeridas por el Tribunal Electoral.

1. Documental pública. Consistente en el oficio IEM-SE-345/2018, de treinta de enero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual remite copia certificada de impresiones del correo electrónico y anexos, enviado por el

³⁵ Visible a fojas 85 y 86, del expediente.

³⁶ Oficio agregado a foja 570 del expediente.

³⁷ Agregado a foja 88 del expediente.

³⁸ Oficio agregado en foja 90 del expediente.

Director de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, relativa al régimen fiscal o situación tributaria en que se encuentra el ciudadano Ricardo Palmerín Gallegos, quien se identifica como persona física con actividad empresarial ante el Servicio de Administración Tributaria de la Agencia Palmerin.

II. Objeción de pruebas. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos de trece de diciembre, el representante legal de Cristóbal Arias Solís, realizó manifestaciones con el fin de objetar las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, mismas que solicitó se le tuvieran por reproducidas en la diversa audiencia de nueve de enero del año en curso, las que son del tenor siguiente:

“Objeto todas y cada una de las pruebas ofertadas por el quejoso, toda vez que no están ofrecidas conforme a derecho, objeción que se realiza conforme al valor probatorio y alcance legal que pretende el quejoso que se le otorgue a las mismas, de manera particular objeto las fotografías o impresiones fotográficas y material del video-filmación que obran en autos, toda vez que al provenir de parte no fueron perfeccionada (sic) como lo exige la ley... Respecto de las fotografías y video-filmación que existen autos al ser pruebas técnicas y documentales privadas no deben tomarse en cuenta ya que hacen presumir o suponer que es un montaje quizás por parte del ahora quejoso o de tercera persona que maliciosamente hubieran jaqueado la cuenta de facebook que se dice pertenece a mi representado con la finalidad de causarle daño”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse esos planteamientos, en principio, porque contrario a lo alegado por el Cristóbal Arias Solís, a través de su representante, el video denunciado fue perfeccionado en su oportunidad por el personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva del IEM, con fundamento en la facultad investigadora que de manera expresa le confiere el numeral 250 del Código Electoral del Estado, que prevé, que una vez que se tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos.

Y además, porque no basta que alegue en su defensa, que cuenta con la presunción de que las fotografías y videos aportados por Antonio Jaimes Luna en su escrito de queja, constituyan un montaje en su contra, pues se trata de meras afirmaciones que no cuentan con soporte probatorio alguno, incumpliendo éste con la carga probatoria que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que establece, que el que afirma está obligado a probar.

Por analogía, se cita la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.³⁹

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, las alegaciones vertidas por el denunciado por si mismas resulten ineficaces para restar el valor a las pruebas ofrecidas por el quejoso.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Entonces, en relación con las pruebas desahogadas por la autoridad administrativa electoral, consistentes en el acta circunstanciada de verificación de contenido de la página de Facebook de la cuenta a nombre del usuario “Cristóbal Arias Solís”, en relación al video publicado el diecisiete de noviembre, así como el acta mediante la cual se verificó el contenido de la memoria USB presentada por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, ambas de cinco de diciembre, adquieren en lo individual y aisladamente valor probatorio pleno en cuanto la existencia y contenido de lo que en ellas se detalla, al tratarse

³⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 803.

de documentales públicas de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto, del dispositivo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud a que fueron levantadas por funcionarios electorales facultados para ello, en el ámbito de su competencia.

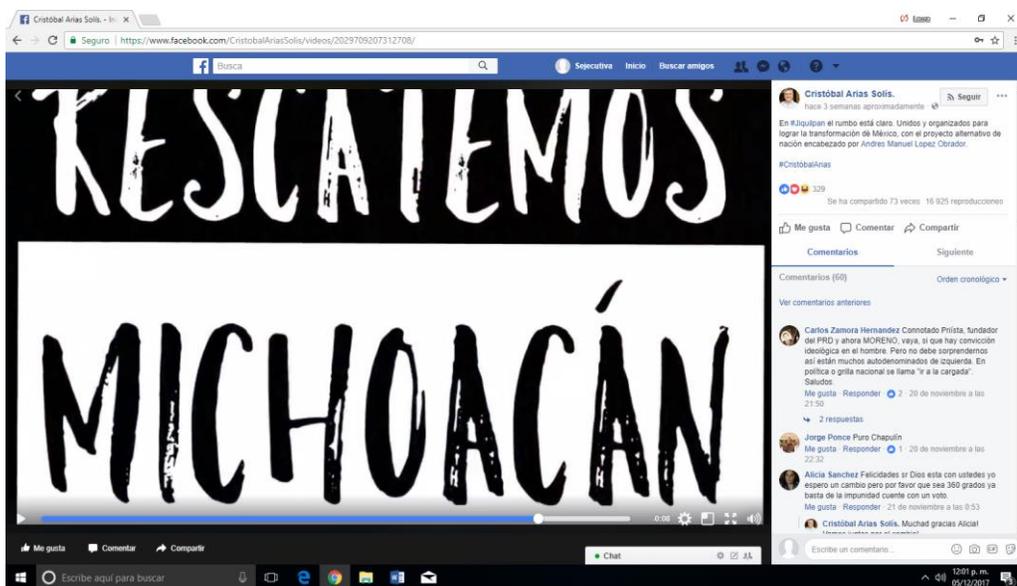
En ese sentido, la primera de las actas señaladas, resulta idónea para tener por demostrada la existencia del video publicado el diecisiete de noviembre en la página electrónica de la red social Facebook, por el usuario que se identifica como “Cristóbal Arias Solís”, de la que se desprende lo siguiente:

FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	17 de noviembre de 2017 a las 17:46
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook
FONDO MUSICAL	Música Instrumental, con una duración de 0:52 cincuenta y dos segundos.
TEXTO DESCRIPTIVO DE LA PUBLICACIÓN	En #Jiquilpan el rumbo está claro. Unidos y organizados para lograr la transformación de México, con el proyecto alternativo de nación encabezado por Andrés Manuel López Obrador. #CristóbalArias
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	<p>Video cuya duración es de 0:52 cincuenta y dos segundos, del cual al reproducirlo se visualizan los siguientes elementos:</p> <p>Del lado izquierdo superior dentro de un recuadro con fondo negro y blanco el lema “RESCATEMOS, MICHOACÁN”, el cual aparece fijo en la reproducción total del video, durante el segundo 0:03 tres del lado superior derecho del video el texto “Jiquilpan, Mich.”, seguido del contexto “Pueblo Mágico”, durante el segundo 0:06 seis del lado inferior izquierdo la frase “Cuna de ilustres mexicanos”, en el segundo 0:11 once la locución “Como el General Lázaro Cárdenas del Río”, segundo 0:15 quince la expresión: “En Jiquilpan seguimos organizándonos”, durante el segundo 0:17 diecisiete el contexto “Alfonso Solórzano, En Jiquilpan seguimos organizándonos, Delegado Especial en Jiquilpan”, acto seguido en el segundo 0:23 el texto: “Con amigos y liderazgo regional y municipal”, segundo 0:27 veintisiete se desprende el contenido: “Para lograr la transformación de México con el Proyecto Alternativo de Nación de: Andres Manuel López Obrador”, en el segundo 0:37 treinta y siete la locución:</p>

	<p>“¡Juntos y organizados!”, “Roberto Pantoja”, segundo 0:45 cuarenta y cinco dentro de un recuadro con fondo negro y blanco las expresiones: “RESCATEMOS MICHOACÁN”, “CRISTÓBAL ARIAS”, “Producción: www.palmerin.com.mx”.</p>
<p>DESCRIPCIÓN DE IMÁGENES</p>	<p>Del segundo 0:00 cero al 0:04 cuatro; se visualizan 04 cuatro personas del sexo masculino, 02 dos de ellos posando, uno de los individuos el cual porta un traje en color camello, se presupone es el C. denunciado Cristóbal Arias Solís, el lugar al parecer es una plaza, detrás de ellos se percibe lo que se considera son la parte inferior de un par de piernas de un monumento, en la parte baja de frente se ve un reflector de luz y debajo una base cuadrada de piedra de cantera, durante los segundos 0:06 seis, 0:07 siete y 0:08 ocho; se percibe un grupo de personas del sexo masculino y femenino, así como dos infantes una niña y un niño, todos formando lo que al parecer es una guardia de honor, debajo de lo que se percibe es un monumento, del segundo 0:09 nueve al 0:13 trece; se advierten dos personas una del sexo masculino quien al parecer es el C. Cristóbal Arias Solís y una mujer, de lado inferior derecho aparece un recuadro con una imagen en tonos monocromáticos blanco, negro y gris, de quien al parecer es el General Lázaro Cárdenas del Río, acto continuo del segundo 0:15 quince al 0:16 dieciséis; se visualiza un grupo de 04 cuatro personas del sexo masculino quienes al parecer posan, del segundo 0:17 diecisiete al 0:20 veinte; aparece una persona del sexo masculino de mediana edad, segundo 0:21; se visualiza un grupo de personas del sexo masculino y femenino en lo que parece ser una reunión todos los asistentes se encuentran sentados, segundo 0:26 veintiséis; se advierte un grupo de 05 cinco personas del sexo masculino quienes posan, durante el segundo 0:29 veintinueve; aparece un grupo de personas jóvenes de ambos sexos quienes se encuentran sentados y quienes al parecer están de oyentes en un evento, segundo 0:32 treinta y dos; aparece una imagen de quien parece ser el C. Andrés Manuel López Obrador, segundo 0:36 treinta y seis; se visualizan 02 dos personas del sexo masculino uno de ellos al parecer es el C. Cristóbal Arias Solís, del segundo 0:38 treinta y ocho al 0:43 cuarenta y tres; se distinguen un grupo de personas dos del sexo femenino y 04 cuatro del sexo masculino quienes pernoctan, a partir del segundo 0:44 cuarenta y cuatro; dejan de aparecer imágenes de personas.</p>

A manera ilustrativa, se agregan algunas de las imágenes que corresponden al video certificado.





Mientras que, la segunda de las actas señaladas, resulta relevante para tener por demostrado, que la memoria USB ofrecida por el quejoso en su escrito de denuncia, contiene un archivo de video idéntico al publicado el diecisiete de noviembre en la red social Facebook, en la cuenta a nombre del usuario “Cristóbal Arias Solís”, además cuenta con cuarenta imágenes del mismo.

Cabe hacer mención, que de la descripción del video, motivo de la denuncia, en ningún momento se hace referencia a que en éste aparezca la imagen del ciudadano Antonio Jaimes Luna, y si bien el propio quejoso, a su decir, se identifica dentro de las imágenes con que fue editado, no aportó elementos adicionales a fin de demostrar en qué

momento aparece, o bien, a cuál de las personas corresponde su imagen.

Sin embargo, resulta relevante que sea el propio quejoso quien se identificó en éste, aduciendo que las imágenes con que fue editado corresponden al evento que se llevó a cabo el veintiuno de mayo en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, con motivo del CXXII aniversario del natalicio del General Lázaro Cárdenas del Río, al que acudió en representación del Gobernador del Estado.

Circunstancia que pretende demostrar con el oficio 385/17, de diecinueve de mayo del año próximo pasado, mediante el cual la Secretaria Auxiliar del Gobernador, le hizo del conocimiento la instrucción del Gobernador del Estado, a fin de que asistiera en su representación al acto cívico de referencia; documento que en términos del citado numeral 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, constituye un indicio susceptible de generar convicción sobre la veracidad de su contenido, una vez concatenado con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, en atención a que fue ofrecido por el quejoso en copia simple.

Apoya a lo anterior, el oficio C-2-2017, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, mediante el cual hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del IEM, que el veintiuno de mayo de ese mismo año, en el citado Municipio, se llevó a cabo la celebración cívica con motivo del CXXII aniversario del natalicio del General Lázaro Cárdenas del Río, al que asistieron diversas personas, entre ellas, los ciudadanos Antonio Jaimes Luna y Cristóbal Arias Solís.

Oficio al que se anexó una imagen del evento, obtenida del banco de datos del Departamento de Comunicación Social de ese Ayuntamiento, con el fin de evidenciar que de las personas que acudieron al mismo y estuvieron presentes en el presidium, se puede apreciar en la cuarta posición de izquierda a derecha al ahora quejoso, imagen de la que se

puede observar guarda coincidencia en cuanto a los rasgos físicos del denunciante, al contrastarse con la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que presentó durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de enero del año en curso, así como con una de las personas que aparece en las imágenes incorporadas al video denunciado, como se ve:



De izquierda a Derecha: Alberto Novoa, Ex presidente municipal; Dr. José Rivas Álvarez, Síndico Municipal; C. Juan Manuel Figueroa Ceja, Diputado Local Distrito 04; Dr. Antonio Jaimes Luna, Director de la UCM; Dr. Jose Clemente Covarrubias, Presidente Municipal de Jiquilpan; Cristobal Arias, Lic. Susana Sanchez Ceja, Regidora de Educación Jiquilpan; Dr. Alejandro Lopez, Coordinador UAER-UNAM; profesor EST No 81 Javier Tapia, Lic. Segura Rangel



Oficio que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo quinto, del artículo 259 del Código en cita, por tratarse de una

documental pública emitida por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, obra agregado al expediente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3850/2017, de siete de diciembre, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del que se desprende, que del padrón de afiliados capturado por el partido político nacional denominado Morena, con corte al treinta y uno de marzo y verificado por esa autoridad administrativa electoral, no cuenta con coincidencia en relación al ciudadano Cristóbal Arias Solís.

Documental pública que al igual que las anteriores, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 259, del citado Código, cuenta con valor probatorio pleno para tener por demostrado que el ciudadano Cristóbal Arias Solís, no es militante del instituto político de referencia, circunstancia que además la confirmó el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido, mediante escrito de ocho de diciembre, en el que informó al Secretario Ejecutivo del IEM, que el ciudadano en cita, no se encuentra afiliado a Morena, por tanto, no cuenta con cargo partidista en el referido comité.

IV. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados.

De conformidad con lo dispuesto en el referido precepto 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. Que el veintiuno de mayo, en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, se llevó a cabo el acto cívico institucional con motivo de la celebración del CXXII natalicio del General Lázaro Cárdenas del Río, al que asistieron diversas personas, entre ellas, el ciudadano Antonio Jaimes Luna, en cuanto Representante del Gobernador del Estado de Michoacán y el ciudadano Cristóbal Arias Solís.
2. De igual forma, se tiene por acreditada la existencia del video publicado el diecisiete de noviembre, en la cuenta de la red social Facebook, por un usuario que se identifica con el nombre de “Cristóbal Arias Solís”, cuyo contenido fue descrito en el apartado que antecede y en el que aparece el quejoso.
3. Y, finalmente, que conforme a los oficios de la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral y el partido Morena, que el ciudadano Cristóbal Arias Solís, no es militante de ese partido político, ni tiene cargo partidista en el instituto político de referencia.

SEXTO. Estudio de fondo. Como ya se precisó, la inconformidad del quejoso consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión del video en la red social Facebook, del denunciado Cristóbal Arias Solís.

Con la finalidad de realizar el estudio que nos ocupa, resulta necesario precisar el marco constitucional y legal correspondiente.

Al respecto, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]"

Finalmente, el dispositivo 169 del Código Electoral, dispone:

“Artículo 169.

...

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda la actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

...”

Bajo esa óptica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido⁴⁰ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad

⁴⁰ En la tesis XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato, lo cual no se alcanzaría si, por ejemplo, previamente al registro de la candidatura correspondiente, se ejecuten conductas con el objeto fundamental de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

Puesto que, por una sana lógica, la promoción de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado tiene mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, así como del aspirante correspondiente.

Con la precisión de que en el tema de la realización de actos anticipados de campaña, la propia Sala Superior ha sostenido que para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización; los que a saber son:⁴¹

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes y candidatos, en el contexto del mensaje se

⁴¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-150/2017 y SUP-REP-160/2017.

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
	adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
2. Subjetivo.	Manifestaciones explícitas; o bien, unívocas ⁴² e inequívocas ⁴³ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral. ⁴⁴
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

- Redes sociales.

Previo a abordar el estudio de los elementos señalados en el apartado que antecede, atendiendo a que la conducta denunciada por Antonio Jaimes Luna se hace consistir en la difusión de un video en la red social Facebook, se considera necesario atender a lo razonado por la Sala Superior en relación al tema, al momento de resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

Precedente en el que la referida la Sala estableció que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a Derecho.

⁴² De acuerdo con la Real Academia Española, “unívocos es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

⁴³ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que no admite duda o equivocación”.

⁴⁴ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en el que estableció que “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”.

Para ello especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Además, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴⁵ adicionalmente al criterio establecido por la superioridad, ha señalado, que si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida política-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en donde, si tal y como es el caso, existe una prohibición de realizar actos anticipados de campaña, el contenido que se difunde en una red social debe evitar violar dicha prohibición; más aún, cuando ese contenido sea producido y/o difundido por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe la concurrencia de los tres elementos aludidos, tal como se razonará a continuación:

1. Elemento personal. Este cuerpo colegiado considera que el elemento en estudio no se encuentra satisfecho, en atención a que en el caso, no es posible determinar responsabilidad alguna a Cristóbal

⁴⁵ Al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-3/2018.

Arias Solís y al partido político Morena, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se puede acreditar que la edición, la producción y difusión del video motivo de la queja haya correspondido a los citados denunciados, situación fáctica por la que, contrario a lo aducido por el quejoso, no es posible atribuirles o imputarles la comisión de los hechos denunciados.

Lo anterior se considera así, ya que el ciudadano Cristóbal Arias Solís, a través de su representante,⁴⁶ negó categóricamente la comisión de la conducta que se le imputan, al señalar: *“...que en el sumario no existe constancia que acredita que mi representado haya incurrido en falta alguna y haya cometido hecho alguno de los que el quejoso maquiavélicamente le imputa... en contestación a todos y cada uno de los hechos que se le imputan a mi poder dante (sic) los mismos se niegan en su totalidad...”*.

Mientras que, el partido político Morena hizo lo propio mediante el escrito presentado el nueve de enero del año en curso, al momento de formular alegatos de manera escrita, en el que expuso: *“...el hecho narrado, tiene relación o tiene que ver con una página de “Facebook” ajena al suscrito y al instituto Político Morena. Por lo cual, no me constan, y manifiesto mi desconocimiento de tal situación. Y que, si bien es cierto, que el ahora Quejoso menciona, que en esa página aparecen personas “militantes de morena”, tales señalamientos son hechos muy vagos, toda vez que no precisa quienes son los supuestos militantes de Morena, ni en qué carácter aparecen en dichas imágenes; con lo cual, carece de sustento toda acusación que se pretenda hacer al Partido Morena...”*.

En atención a lo expuesto y toda vez que, como ya se dijo, en autos no se encuentra demostrado que quien se ostenta como administrador de la cuenta de la red social en la que se difundió el video que se

⁴⁶ En uso de la voz durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos de trece de diciembre de dos mil diecisiete, manifestaciones que solicitó fueran tomadas en cuenta en la audiencia de nueve de enero del año en curso.

denuncia, sea el ciudadano Cristóbal Arias Solís, o en su caso, el partido político Morena, este Tribunal Electoral no tiene certeza en cuanto al usuario responsable de su publicación y su calidad.

Como se anticipó, basta con que uno de los elementos en estudio se desvirtúe para que no se tengan por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, sin embargo, a fin de realizar un análisis con mayor exhaustividad, al margen de lo estudiado con anterioridad y atendiendo a los criterios emitidos por la referida Sala Superior, a efecto de determinar la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas en la generación del contenido que se difunda a través de la red social Facebook, resulta importante definir la calidad específica del usuario, pues al tratarse de aspirantes, precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones.

En el caso, no se encuentra demostrado en autos, que al momento en que comenzó a difundirse el video materia de la queja, o incluso una vez que fue certificado su contenido por parte de la autoridad instructora, el ciudadano Cristóbal Arias Solís, contara con la calidad de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado, a fin de determinar si ha incumplido con alguna obligación o violado alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no se encuentran exentos los usuarios de redes sociales.

Incluso, conforme al acuerdo CG-60/2017,⁴⁷ por medio del cual el Consejo General del IEM aprobó la modificación de determinados plazos en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, la etapa de precampañas dio inicio el trece de enero del año dos

⁴⁷ Acuerdo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

mil dieciocho, es decir, con posterioridad a que se difundió y certificó el contenido del video en cuestión.

2. Elemento subjetivo. No obstante a que no se tuvo por acreditado el elemento que antecede, en atención a los criterios establecidos tanto por la Sala Superior,⁴⁸ como por la Sala Regional Especializada,⁴⁹ ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dada la naturaleza de la infracción denunciada y las particularidades del material audiovisual difundido**, este órgano jurisdiccional estima que es preciso analizar el contenido del video alojado en la red social Facebook.

Para tal efecto, debe señalarse que del contenido de las actas practicadas con motivo de la certificación del video de referencia, sólo se advierten las siguientes expresiones:

- *“Rescatemos Michoacán”*
- *“Jiquilpan, Mich.”*
- *“Pueblo Mágico”*
- *“Cuna de ilustres mexicanos”*
- *“Como el General Lázaro Cárdenas del Río”*
- *“En Jiquilpan seguimos organizándonos”*
- *“Alfonso Solórzano, En Jiquilpan seguimos organizándonos, Delegado Especial en Jiquilpan”*
- *“Con amigos y liderazgo regional y municipal”*
- *“Para lograr la transformación de México en el Proyecto Alternativo de Nación de: Andrés Manuel López Obrador”*
- *“Juntos y organizados”*
- *“Roberto Pantoja”*
- *“RESCATEMOS MICHOACÁN”*
- *“CRISTOBAL ARIAS”*

⁴⁸ Al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017.

⁴⁹ Al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-3/2018.

Expresiones de las que se puede constatar, no cuentan con una manifestación explícita, unívoca e inequívoca de apoyo, rechazo o un llamamiento al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado.⁵⁰

Se insiste, no se hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña, de tal manera, que no puede decirse que constituyeron un medio para exponer de forma anticipada la imagen del ciudadano denunciado, de cara al actual proceso electoral.

Lo anterior, al tratarse de frases de las que objetivamente, no puede deducirse ningún fin proselitista, sino que son meras opiniones, expresadas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión de la persona responsable de la publicación del video, por lo que gozan de una presunción de constitucionalidad al tenor de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, mismas que no se desvirtúan a partir de la afirmación dogmática que realiza el quejoso, al señalar que el video difundido se tipifica como un acto de campaña.

Por tanto, no se estima que se esté posicionando anticipadamente a una persona o partido político; por ende, este Tribunal Electoral concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la difusión del video difundido en la red social Facebook, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador;⁵¹ decisión

⁵⁰ Sólo deben considerarse prohibiciones las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “votar por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵¹ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 21/2013, rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS RPOCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”,

que es acorde con los criterios que ha emitido la Sala Superior y que se han invocado antes.

Pues incluso, al momento de que la autoridad responsable levantó la certificación del contenido del video en estudio, en relación a las personas que en él aparecen, únicamente se advirtió la presencia de quien “parece ser” el ciudadano denunciado, sin que se realice en la misma una afirmación categórica en relación a que, en efecto, se trate del mismo.

Ahora, por lo que hace a los hechos denunciados por el quejoso, respecto a que en el video materia de la queja, se han utilizado fotografías en las que aparece en su calidad de Rector de la Universidad de la Ciénega en el Estado de Michoacán, pretendiendo utilizar a las instituciones públicas para hacer creer al electorado o la ciudadanía que el Ayuntamiento de Jiquilpan y concretamente la Universidad que representa, otorgan apoyo al partido político denunciado.

En relación a ello, en consideración de este Tribunal Electoral, el quejoso carece de la facultad para promover el presente procedimiento especial sancionador a favor del Ayuntamiento de Jiquilpan, pues no aporta medio de prueba con que acredite representación que le fuera otorgada por esa autoridad Municipal.

Además, contrario a lo señalado por éste, de las certificaciones realizadas del video en cuestión, no se advierte que se haga referencia al Ayuntamiento en cita, a institución alguna y menos aun a la Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán.

Es importante establecer, que el ciudadano Antonio Jaimes Luna acudió al evento de referencia en representación del Gobernador del Estado de Michoacán, tal como él mismo lo reconoce en su escrito de queja, ofreciendo como medio de prueba para acreditar su afirmación

consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60.

copia simple del oficio 385/17, del diecinueve de mayo, signado por la Secretaria Auxiliar del Gobernador, mediante el cual se le hizo del conocimiento la comisión encomendada por parte del Ejecutivo del Estado.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, el organismo público del que el quejoso es Rector, no puede considerarse como vinculado al evento precisado con el video materia de este procedimiento, como equivocadamente lo señaló.

Aunado a lo anterior, se insiste, del contenido del video en cuestión, no se desprende que se trate de propaganda política o electoral, al no exponer la ideología, principios, valores y programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, creencias, o bien, que con el mismo se haga del conocimiento de la ciudadanía la propuesta de algún candidato, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de sus programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en un el cargo de elección popular.

En tales condiciones, al no tenerse por acreditados el primero y segundo de los elementos en estudio, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña y en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

En mérito de lo razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al partido político Morena, Cristóbal Arias Solís o quien resulte responsable, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-004/2017**.

Notifíquese: personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de febrero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-004/2017; la cual consta de 40 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -